

Secretaría del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Plan de estudios de la carrera de Médico Cirujano y de las de Especialista en Ciencias Médicas.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1903, he tenido á bien expedir el siguiente plan de estudios para la Carrera de Médico Cirujano y para las de Especialistas en Ciencias Médicas.

Art. 1º Además de los estudios para la carrera de Médico Cirujano, se irán estableciendo los de especialistas en Anatomía Patológica, Fisiología Experimental, Bacteriología, Ginecología, Oftalmología, Oto-rino-laringología, Dermatología, Venereología, Psiquiatria, Higiene, Medicina Legal, Pediatría y los de las otras ciencias médicas que en lo sucesivo se considere necesario señalar.

Art. 2º La carrera de médico cirujano y las de especialistas en ciencias médicas, se estudiarán en la Escuela N. de Medicina, en el Hospital General y en los Hospitales especiales. Además, para la educación de los alumnos se aprovecharán los elementos del Almacén Central de Beneficencia, el Consultorio N. de Enseñanza Dental, el Instituto Médico Nacional, el Instituto Patológico, el Bacteriológico y las otras instituciones análogas que en lo sucesivo se funden.

Art. 3º Las materias que se enseñen para las carreras de Médico Cirujano y de especialistas en ciencias médicas, serán las siguientes: Anatomía Descriptiva, Anatomía Topográfica, Anatomía General y estudio microscópico de los tejidos y de los órganos, Ana-

tomía Patológica teórico-práctica, Disecciones, Fisiología con demostraciones experimentales, Ejercicios prácticos de Análisis de Química Biológica, Bacteriología teórico-práctica, Patología Médica, Patología Quirúrgica, Patología General, Clínica Médica, Clínica Quirúrgica, Obstetricia, Clínica de Obstetricia, Terapéutica Médica general y especial, Terapéutica Quirúrgica general y especial, Higiene teórica y práctica, Medicina legal, Farmacia Galénica, Ginecología, Dermatología, Oftalmología, Oto-rino-laringología, Venereología, Psiquiatría, Pediatría y las demás especialidades que sea indispensable establecer.

Art. 4º Los estudios profesionales para la carrera de Médico Cirujano serán las que á continuación se expresan:

PRIMER AÑO.

Anatomía Descriptiva.—Cinco clases de una hora á la semana.

Disección.—Tres clases de hora y media á la semana.

Anatomía General y estudio microscópico de los tejidos y de los órganos.—Dos clases de hora y media á la semana.

Ejercicios prácticos de análisis de Química Biológica.—Dos clases de hora y media á la semana.

Farmacia Galénica.—Una clase de una hora á la semana.

SEGUNDO AÑO.

Disecciones de Anatomía Descriptiva.—Tres clases de hora y media á la semana.

Fisiología con demostraciones experimentales.—Dos clases de una hora y una de hora y media á la semana.

Primer curso de Patología Médica, comprendiendo generalidades de Patología.—Dos clases de una hora á la semana.

Primer curso de Patología Quirúrgica, comprendiendo generalidades de Patología.—Dos clases de una hora á la semana.

Clínica Propedéutica Médica.—Tres clases de una hora á la semana.

Clinica Propedéutica Quirúrgica.—Tres clases de una hora á la semana.

TERCER AÑO.

Anatomía Topográfica.—Tres clases de una hora á la semana.

Ejercicios de disección de Anatomía Topográfica.—Dos clases de hora y media á la semana.

Segundo curso de Patología Médica.— Dos clases de una hora á la semana.

Segundo curso de Patología Quirúrgica.—Dos clases de una hora á la semana.

Primer curso de Clínica Médica, con especial discusión de los casos observados.—Tres clases de una hora á la semana.

Primer curso de Clínica Quirúrgica, con especial discusión de los casos observados.—Tres clases de una hora á la semana.

Anatomía Patológica.—Tres clases de una hora á la semana.

Bacteriología teórico-práctica.—Dos clases de hora y media á la semana.

CUARTO AÑO.

Tercer curso de Patología Médica.—Dos clases de una hora á la semana.

Tercer curso de Patología Quirúrgica.—Dos clases de una hora á la semana.

Segundo curso de Clínica Médica, con especial discusión de los casos observados.—Cinco clases de una hora á la semana.

Segundo curso de Clínica Quirúrgica, con especial discusión de los casos observados.—Cuatro clases de hora y media y una de una hora á la semana.

Terapéutica Médica.—Tres clases de una hora á la semana.

Terapéutica Quirúrgica con ejercicios de práctica de operaciones, vendajes y aparatos y de aplicaciones de la electricidad.—Tres clases de hora y media á la semana.

QUINTO AÑO.

Tercer curso de Clínica Médica, con especial discusión de los casos observados.—Cinco clases de una hora á la semana.

Tercer curso de Clínica Quirúrgica, con especial discusión de los casos observados.—Cuatro clases de hora y media y una de una hora á la semana.

Obstetricia teórica.—Dos clases de una hora á la semana.

Clínica de Obstetricia.—Tres clases de una hora á la semana.

Patología General.—Dos clases de una hora á la semana.

Curso teórico-práctico de Higiene.—Tres clases de una hora á la semana.

Medicina legal, incluyendo autopsias, casos jurídicos y ejercicios prácticos de toxicología.—Tres clases de una hora á la semana.

Art. 5º Los alumnos de las clases de Clínica, de los cursos á que se refiere el artículo anterior, deberán concurrir á los hospitales con el jefe de Clínica respectivo, en los días en que no tengan dichas clases de Clínica, para examinar el estado en que se encuentren los enfermos cuya observación se les haya encomendado.

Art. 6º Los alumnos de la clase de Higiene, acompañados por sus profesores, visitarán fábricas, instalaciones sanitarias, cárceles, hospitales, asilos y otros establecimientos, para estudiar sus condiciones higiénicas. Los de la clase de Clínica de Obstetricia y los de la Medicina Legal, deberán asistir en el curso del año, al número de nacimientos y autopsias respectivamente, que señalen las disposiciones reglamentarias de la escuela; sin este requisito no se considerará que han terminado su curso, salvo el caso de que, sin culpa suya, se hayan visto en la imposibilidad de asistir al número prescripto de dichos actos por las relacionadas disposiciones reglamentarias.

Art. 7º La Escuela N. de Medicina abrirá el registro ordinario de sus inscripciones el 15 de diciembre de cada año y lo cerrará el 31 del mismo mes. Podrán, sin embargo, ser inscriptos fuera de ese plazo los alumnos que, por medio de la solicitud correspondiente y en virtud de circunstancias atendibles, obtengan esa gracia de la Dirección de la Escuela.

(Concluirá).

te, antes de que la autoridad tenga noticia oficial de la existencia de la enfermedad que pueda motivarla.

*
* *

SEÑORES:

Tengo la íntima convicción de que si nos valemos de estos únicos medios profilácticos: extinción de los criaderos ó lugares de reproducción de los mosquitos; aislamiento de todo enfermo febricitante dentro de un cuarto alambrado, en su propia habitación; y desinfección inmediatamente posterior de ella, desterraremos en muy poco tiempo, tal vez sin aumento del presupuesto destinado á la actual campaña contra la fiebre amarilla, no solamente ésta, sino también la de origen palúdico, contra la cual debemos dirigir todos nuestros esfuerzos con toda la energía de que podamos disponer, pues no solamente por sí misma bajo sus diversas formas, causa numerosas víctimas (10 por ciento de la mortalidad general), sino que debilitando el organismo disminuye la resistencia de éste, facilitando su invasión por otros microbios patógenos, principalmente el de Koch y contribuyendo de una manera indirecta á nuestra alarmante cifra de mortalidad, por lo cual estamos en el deber moral de hacerlo, conociendo como conocemos la fácil manera de extinguirlos, demostrando con ello, ante la faz del mundo entero, que somos realmente hombres cultos que vivimos en un pueblo civilizado.

Veracruz, junio de 1906.

MANUEL S. IGLESIAS.

Plan de estudios de la carrera de Médico Cirujano y de las de Especialista en Ciencias Médicas.

(CONCLUYE).

Art. 8º Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho á examen de los cursos profesionales de la carrera de Médico Cirujano, es requisito indispensable presentar un *pase*

de la Escuela N. Preparatoria, que compruebe que el solicitante ha estudiado debidamente todos los cursos preparatorios, conforme á las leyes del Distrito Federal, sea en la referida Escuela N. Preparatoria, ó bien en las escuelas oficiales de los Estados que hayan aceptado el mismo plan de estudios, con igual orden y distribución de asignaturas y con textos y programas equivalentes.

Art. 9º Para hacer estudios de especialidades de ciencias médicas, será preciso haber terminado con aprovechamiento, cuando menos los tres primeros años de la carrera de Médico Cirujano.

Art. 10. Las clases principiarán el día 7 de enero y terminarán el 30 de septiembre de cada año; pero el Director ha de suspenderlas los domingos y días de fiesta nacionales, así como durante diez días de primavera que señalará la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 11. Tendrán derecho para concurrir á las clases todas las personas que lo deseen, sin más requisito que someterse al reglamento interior de la Escuela.

Art. 12. A más tardar el 1º de octubre de cada año, la Dirección de la Escuela Nacional de Medicina someterá á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, las innovaciones que pueden formular los profesores, de acuerdo con la referida Dirección, en materia de programas, métodos de enseñanza y libros cuyo estudio se recomiende á los alumnos.

Dichas innovaciones no podrán aprobarse con el carácter de definitivas por la mencionada Secretaría, sino después de consultar la opinión del Consejo de Educación, y han de publicarse antes del período escolar en que deban regir.

Art. 13. Se efectuarán reconocimientos ó exámenes, según lo disponga la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, previa consulta de la Dirección de la Escuela, para estimar el grado de aprovechamiento de los alumnos; pero en materia de Disecciones, Análisis de Química Biológica, Bacteriología y Farmacia Galénica, así como en las demás asignaturas en que así lo acuerde la referida Secretaría, la estimación del aprovechamiento ha de hacerse, de un modo exclusivo, por el exa-

men de los trabajos que ejecuten los alumnos durante el curso.

Art. 14. El período ordinario de exámenes parciales podrá extenderse del 15 de octubre al 15 de noviembre, y el de los profesionales del 15 de enero al 30 de septiembre. El Director de la Escuela podrá conceder exámenes parciales del 15 al 31 de diciembre de cada año, á los alumnos que no los hubieren sustentado en dicho período ordinario por causas insuperables y ajenas á su voluntad.

Art. 15. Unicamente los especialistas se someterán á exámenes profesionales, propiamente dichos: éstos han de tener por objeto una tesis respecto de la especialidad de que se trate, presentada por el sustentante y que contenga observaciones personales del mismo, y versarán de un modo exclusivo sobre la especialidad relativa.

Art. 16. Los exámenes profesionales de especialidades de ciencias médicas, deberán solicitarse de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto de la Dirección de la Escuela, que informará si el peticionario ha concluido debidamente todos sus estudios preparatorios y los profesionales de Médico Cirujano, así como también, cuando menos, dos años de la especialidad de que se trate, comprobados por medio de los respectivos exámenes ó reconocimientos, de conformidad con el acuerdo que tome la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que se estime el grado de aprovechamiento que vayan teniendo los alumnos. En caso de que éstos no hubieren terminado los referidos estudios preparatorios, profesionales y especiales, no podrá concedérseles dicho examen.

Art. 17. Los alumnos que en todos los exámenes ó reconocimientos á que se hubieren sometido para comprobar sus adelantos, hayan obtenido calificaciones cuyo promedio no sea inferior al de bien por unanimidad de votos, serán los únicos á quienes la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes conceda título para que puedan ejercer su profesión.

Los que no hayan obtenido el referido promedio sólo tendrán derecho á que se les expidan certificados en que consten los exámenes y reconocimientos que hubieren sustentado y las calificaciones que hayan obtenido.

Art. 18. Los títulos á que se refiere el artículo anterior, sólo podrán concederse después de que el alumno de que se trate haya presentado una tesis á la Dirección de la Escuela, que nombrará un jurado de cinco profesores para juzgarla. Dicha tesis ha de tratar de un asunto que elija el alumno, de entre los correspondientes á una asignatura de la carrera de Médico Cirujano, que sea señalada por medio de un sorteo, quince días antes de la presentación de la tesis relacionada; esa tesis dará motivo á réplicas del jurado, en caso de que éste ó el Director de la Escuela lo conceptúen conveniente para comprobar que es autor de la misma quien la presente, y si se demostrare que no es su autor el que la haya presentado, perderá el derecho de obtener título ó se le nulificará el que hubiere recibido, sin perjuicio, por otra parte, de imponer las penas que correspondan al que la hubiere escrito.

El sorteo de la materia á la que deba referirse la tesis de que acaba de tratarse, se hará dos meses después de la terminación de los estudios parciales del alumno respectivo.

Art. 19. Los títulos de Médico Cirujano ó de Especialista en ciencias médicas, se expedirán por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante solicitud del interesado é informe del Director de la Escuela, que compruebe que se han satisfecho los requisitos á que se refieren los artículos anteriores de esta ley para que se concedan dichos títulos. Los de especialistas expresarán con toda claridad la especialidad á que se refieran.

Art. 20. Concedidos que sean los títulos, se entregarán á los alumnos, efectuando para ello una solemnidad en la que estarán presentes el Director y los profesores de la Escuela, y al efecto se señalará cada año fecha especial en el curso del mes de febrero, en la que todos los títulos deberán entregarse. Un profesor designado al efecto, pronunciará un discurso relativo al acto, y al recibir su título cada uno de los alumnos, protestará solemnemente que, al ejercer su profesión, ha de tener siempre presente el deber humanitario que incumbe desempeñar á los médicos, para alivio de los males de los pacientes, aun sin

recibir retribución en caso de que éstos carezcan de recursos bastantes para darla.

Art. 21. Todas las tesis que se presenten, sea para poder obtener título de Médico, ó bien para sustentar examen profesional de Especialista en ciencias médicas, deberán publicarse.

Art. 22. La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes concederá á los alumnos que hagan en la Escuela Nacional de Medicina, con notoria distinción, las carreras de Especialista en ciencias médicas y que hayan obtenido el título correspondiente, que vayan á perfeccionar sus estudios en los países extranjeros, expensados por el Gobierno Federal, el cual fijará los demás requisitos indispensables para obtener y conservar esta concesión.

Art. 23. El Ejecutivo de la Unión preferirá, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los cargos públicos que requieran título de Médico Cirujano, y para el desempeño del puesto de profesores en la Escuela N. de Medicina, á los alumnos que hayan obtenido algún título de Especialista en ciencias médicas, particularmente en caso de que hayan perfeccionado sus estudios en los países extranjeros, y que durante dicho perfeccionamiento hayan demostrado sus adelantos, cada dos meses, á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 24. Los estudios preparatorios ó profesionales de la carrera de Médico Cirujano ó de Especialista en ciencias médicas, hechos en los Estados ó en países extranjeros, podrán revalidarse por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, siempre que, después de examen de los certificados y comprobantes relativos, la Dirección de la Escuela N. de Medicina informe diciendo que los estudios relacionados equivalen á los que prescriben las leyes del Distrito Federal.

Art. 25. Las personas que posean títulos de otras escuelas oficiales de la República ó de Universidades extranjeras, y deseen obtener en la Escuela N. de Medicina cualquiera de los de las carreras que organiza este plan, se sujetarán en la misma Escuela á examen de cada una de las asignaturas prescriptas por la ley vigente, y presentarán su tesis respectiva, para obtener el título que deseen, en los mismos términos que los alum-

nos de la referida Escuela; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, porque comprueben haberlo hecho de conformidad con las prescripciones vigentes, ni tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Art. 26. Las personas que deseen dar clase de alguna especialidad, no incluída entre las que indica esta ley, presentarán una solicitud á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes; si ésta lo considera conveniente, la remitirá al Director de la Escuela Nacional de Medicina, á fin de que en unión de los profesores de la misma Escuela, tenga una ó varias conferencias con el solicitante, en cuanto á la especialidad de que se trate, y en vista de esas conferencias, manifieste á la relacionada Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, si á su juicio, conviene que dicho solicitante se encargue de dar las clases de la materia que pretende enseñar.

Art. 27. En caso de que el informe del Director y de los profesores de la Escuela Nacional de Medicina, sea favorable á la petición de quien desee enseñar alguna materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes concederá su autorización para que se establezca la clase relativa; la Escuela proporcionará al nuevo profesor todos los elementos de trabajo que necesite, así como el local en que pueda dar sus clases; el referido profesor podrá señalar los emolumentos que deben pagarle los alumnos que á su clase se inscriban, y en caso de que durante dos años consecutivos tenga una asistencia de más de diez alumnos y el aprovechamiento de los mismos, durante esos dos años sea totalmente satisfactorio, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe del Director de la Escuela, y después de reunir todos los datos que justifiquen su resolución, incluirá la nueva asignatura entre las que oficialmente se enseñen en el establecimiento.

Art. 28. Disposiciones secundarias establecerán todo lo que se refiera á la forma y condiciones en que se den las clases; señalarán las condiciones que deban tener los exámenes y los

reconocimientos y decidirá lo que convenga en cuanto á los demás puntos no previstos en este plan.

Art. 29. Quedan derogadas las leyes expedidas con anterioridad, en cuanto se opongan á lo prevenido por este decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará á regir el día 25 del mes de diciembre próximo;

II. El Director de la Escuela hará las modificaciones adecuadas en la distribución de los estudios de los alumnos que, cuando empiece á regir esta ley, no hayan terminado sus cursos profesionales;

III. Los alumnos que el 25 de diciembre próximo no hayan estudiado todavía alguna de las asignaturas que esta ley considera como especialidades, y que no estén incluídas entre las materias prescriptas como obligatorias para la carrera de Médico Cirujano, no tendrán obligación de estudiar dichas materias para obtener su respectivo título;

IV. Los que, cuando principie á regir esta ley, hayan estudiado solamente uno de los cursos de las materias que la ley de 11 de enero de 1902 divide en dos períodos escolares, y que este decreto prescribe se cursen en sólo un período, no tendrán que estudiar ya el segundo curso que les falte;

V. Para la organización general de la Escuela N. de Medicina y de las carreras á que esta ley no se refiere, continuarán rigiendo, mientras se expiden nuevas disposiciones, los artículos relativos de la ley de 11 de enero de 1902 y las partidas 7,547 á 7,553, 7,597 á 7,603, 7,633 y 7,635 á 7,663 del art. 1º del Presupuesto de Egresos de la Federación, expedido para el año fiscal de 1906 á 1907;

VI. Entretanto se publica el presupuesto que debe regir el año fiscal de 1907 á 1908, la planta especial de profesores y de empleados para las carreras á que esta ley se refiere, será la siguiente:

Un profesor de Anatomía Descriptiva.	\$ 3 30	1,204 50
Un prosector de la cátedra de Anatomía Descriptiva.	2 20	803 00
Un alumno ayudante del anterior.	0 83	302 95
Dos Jefes de Disección de Anatomía Descriptiva, á \$803.00.	2 20	1,606 00
Diez alumnos, ayudantes de los anteriores, á \$302.95	0 83	3,029 50
Un profesor de Anatomía General y estudio microscópico de los tejidos y de los órganos.	3 30	1,204 50
Un preparador de Anatomía general y estudio microscópico de los tejidos y de los órganos.	2 20	803 00
Un alumno ayudante del anterior.	0 83	302 95
Un profesor de ejercicios prácticos de análisis de Química Biológica.	3 30	1,204 50
Un preparador de la cátedra de ejercicios prácticos de análisis de Química Biológica.	2 20	803 00
Un alumno ayudante del anterior.	0 83	302 95
Un profesor de Farmacia teórico-práctica y de Farmacia Galénica	3 84	1,401 60
Un profesor de Fisiología.	3 30	1,204 50
Un demostrador de Fisiología experimental.	3 84	1,401 60
Un alumno ayudante del anterior	0 83	302 95
Un profesor de Clínica Propedéutica Médica.	3 84	1,401 60
Un Jefe de Clínica Propedéutica Médica.	2 20	803 00
Cinco alumnos ayudantes del anterior, á \$302.95	0 83	1,514 75
Un profesor de Clínica Propedéutica Quirúrgica	3 84	1,401 60
Un Jefe de Clínica Propedéutica Quirúrgica	2 20	803 00
Cinco alumnos ayudantes del anterior, á \$302.95	0 83	1,514 75
Al frente.	\$	23,316 20

Del frente.	.\$	23,316 20
Un profesor de Anatomía Topográfica	3 30	1,204 50
Un prosector de la cátedra de Anatomía Topográfica.	2 20	803 00
Un alumno ayudante del anterior.	0 83	302 95
Un Jefe de Disección de Anatomía Topográfica	2 20	803 00
Cinco alumnos ayudantes del anterior, á \$302.95	0 83	1,514 75
Un profesor del primer curso de Clínica Médica	3 84	1,401 60
Un Jefe del primer curso de Clínica Médica.	2 20	803 00
Un profesor del primer curso de Clínica Quirúrgica	3 84	1,401 60
Un jefe del primer curso de Clínica Quirúrgica	2 20	803 00
Un profesor de Anatomía Patológica	3 30	1,204 50
Un preparador de la cátedra de Anatomía Patológica	2 20	803 00
Un profesor de Bacteriología.	3 30	1,204 50
Un preparador de la cátedra de Bacteriología.	2 20	803 00
Tres profesores de Patología Médica, á \$1,204.50	3 30	3,613 50
Tres profesores de Patología Quirúrgica á \$1,204.50	3 30	3,613 50
Un profesor del segundo curso de Clínica Médica	3 84	1,401 60
Un Jefe del segundo curso de Clínica Médica.	2 20	803 00
Un profesor del segundo curso de Clínica Quirúrgica.	3 84	1,401 60
Un Jefe del segundo curso de Clínica Quirúrgica	2 20	803 00
Un profesor de Terapéutica Médica.	3 30	1,204 50
Un preparador de la clase de Terapéutica Médica.	2 20	803 00
A la vuelta.	.\$	50,012 30

De la vuelta.	\$	50,012 30
Un alumno ayudante del anterior	0 83	302 95
Dos profesores de Terapéutica Quirúrgica, á \$1,204.50, con la obligación de dirigir los ejercicios de práctica de operaciones, ven- dajes y aparatos y de aplicaciones de la electricidad.	3 30	2,409 00
Dos alumnos ayudantes de los anteriores, á \$302.95	0 83	605 90
Un profesor del tercer curso de Clínica Mé- dica	3 84	1,401 60
Un Jefe del tercer curso de Clínica Médica.	2 20	803 00
Un profesor del tercer curso de Clínica Qui- rúrgica	3 84	1,401 60
Un Jefe del tercer curso de Clínica Quirúr- gica	2 20	803 00
Un profesor de Obstetricia teórica.	3 30	1,204 50
Un profesor de Clínica de Obstetricia	3 84	1,401 60
Un Jefe de Clínica de Obstetricia	2 20	803 00
Un profesor de Patología General.	3 30	1,204 50
Un profesor de Higiene teórico-práctica.	3 30	1,204 50
Un preparador de la cátedra de Higiene teórico-práctica	2 20	803 00
Un alumno ayudante del anterior	0 83	302 95
Un profesor de Medicina Legal.	3 30	1,204 50
Un preparador de la cátedra de Medicina Legal.	2 20	803 00
Un alumno ayudante del anterior	0 83	302 95
Un profesor de Clínica de Ginecología	3 30	1,204 50
Un Jefe de Clínica de Ginecología.	2 20	803 00
Un profesor de Clínica de Oftalmología.	3 30	1,204 50
Un Jefe de Clínica de Oftalmología.	2 20	803 00
Un profesor de Clínica de Dermatología.	3 30	1,204 50
Un Jefe de Clínica de Dermatología.	2 20	803 00
Un profesor de Clínica de Psiquiatria.	3 30	1,204 50
Al frente.	\$	74,200 85

Del frente.	\$	74,200 85
Un Jefe de Clínica de Psiquiatria	2 20	803 00
Un profesor de Clínica Médica de Pediatría.	3 30	1,204 50
Un Jefe de Clínica Médica de Pediatría	2 20	803 00
Un profesor de Clínica Quirúrgica de Pediatría.	3 30	1,204 50
Un Jefe de Clínica Quirúrgica de Pediatría.	2 20	803 00
Un profesor de Anatomía Patológica para especialistas.	3 30	1,204 50
Un preparador de la cátedra de Anatomía patológica para especialistas.	2 20	803 00
Un profesor de Bacteriología para especialistas.	3 30	1,204 50
Un preparador de la cátedra de Bacteriología para especialistas	2 20	803 00
Total.	\$	<u>83,033 85</u>

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de noviembre de 1906.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de noviembre de 1906.
—*Justo Sierra*.—Al C.

TERAPEUTICA Y FARMACOLOGIA.

Observaciones á la cuarta Edición de la Farmacopea mexicana. Primer artículo.

Mientras la Farmacopea fué una obra sin más pretensiones que coadyuvar á la formación de la Medicina Nacional, aunque con de-